



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00679-00

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el que mediante proveído de fecha 7 de mayo de esta anualidad, esta oficina judicial procedió a ordenar seguir adelante con la ejecución respecto a la PRIMERA demanda de acumulación, sin embargo, se omitió pronunciamiento de esta situación respecto a la DEMANDA PRINCIPAL y a la SEGUNDA demanda de acumulación, por lo que, esta Juzgadora considera necesario en virtud de la facultad otorgada por el numeral 12 del art. 42 y del 132 del Código General del Proceso, realizar el respectivo control de legalidad y proceder de conformidad para pronunciarse de la siguiente manera:

RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL:

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO el día dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible en el folio 43 del C1, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO y a favor de la parte demandante JAIRO DIAZ CARRASCAL lo cual hace



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante JAIRO DIAZ CARRASCAL la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 750.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

RESPECTO DE LA SEGUNDA DEMANDA DE ACUMULACIÓN:

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó mediante aviso al demandado, quedando surtida el día cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial visible a folio 41 del C-4 .

Una vez efectuado emplazamiento de acreedores y surtida la publicación del Registro Nacional de Emplazados y agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa, se procederá a dictar el auto dentro de las presentes demandas acumuladas, que se estimen del caso y en derecho correspondan.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO y a favor de la parte demandante JHON GERSON ROJAS MORENO lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante JHON GERSON ROJAS MORENO la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 165.000), para esta segunda demanda de acumulación cuyo sujeto activo es el señor JHON GERSON ROJAS MORENO .

Finalmente, en virtud del control de legalidad realizado por el despacho, se deja sin efecto, el auto del 10 de junio de 2021 del expediente digital que aprobó las costas, únicamente en lo referente a la demanda principal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la DEMANDA PRINCIPAL y en la segunda demanda acumulada contra el demandado DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO por las sumas de dinero determinada en los mandamientos de pago de fecha once (11) de septiembre dos mil dieciocho (2018) y (12) doce de junio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar,



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

se pague a los demandantes JAIRO DIAZ CARRASCAL y a JHON GERSON ROJAS MORENO, la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, respecto a la demanda principal la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 750.000), respecto a la segunda demanda acumulada la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 165.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

DE LA CIUDAD DE CÚCUTA

DE LA CIUDAD DE CÚCUTA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Código de verificación:

**3090deec955b16db977e84b912e60a2d48e4f215c8878ce1
83fc27ca92eedd61**

Documento generado en 23/07/2021 04:13:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00231-00

DEMANDANTE: JOSE IGNACIO RAMIREZ PEREIRA C.C. 13.412.425
DEMANDADA: INGRID LORENA PEÑARANDA NEIRA C.C. 27.721.370

Encontrándose al despacho el presente proceso EJECUTIVO seguido por JOSE IGNACIO RAMIREZ PEREIRA contra **INGRID LORENA PEÑARANDA NEIRA** para continuar con su respectivo trámite, esta oficina judicial se permite realizar las siguientes precisiones, con la finalidad de poder dar continuidad al trámite respectivo:

Mediante memorial presentado por el extremo pasivo, la apoderada judicial indicó sobre la negativa de asistir de los dos testimonios decretados referidos a empleadas de la Fundación de la Mujer por temor a represalias en su persona (s), el despacho considera teniendo en cuenta tales argumentos, prescindir, por ahora, de los mismos.

Ahora bien, solicita a cambio, se decrete el testimonio de la señora MYRYAM ZULAY PEÑA GONZALEZ, como esposa del demandante.

No obstante lo anterior, en audiencia el despacho decretó un tercer testimonio referente a la esposa y/o compañera permanente para la fecha de la ocurrencia de los hechos. del demandante JOSE IGNACIO RAMIREZ PEREIRA, pero en dicha diligencia no se aclaró la identificación de la misma.

Por lo tanto y según los memoriales aportados por los dos extremos de la litis al no existir plena claridad para esta operadora judicial referente a la identidad del tercer testimonio decretado, se ordena para que en el término de la ejecutoria del presente proveído las partes aclaren si la señora MYRYAM ZULAY PEÑA GONZALEZ corresponde a la persona referida en la audiencia para la fecha de la ocurrencia de los hechos objeto de este proceso.

Una vez recibida y aclarada la información este juzgado procederá a citarla y a fijar fecha para realizar la audiencia del artículo 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de julio de 2021, a las 8:00 A.M. _____

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54734279ff5e9b175fbe2613ee8be0d96bdd1b906e457e2aee1b1dbda19b94a6

Documento generado en 23/07/2021 06:21:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**SUCESION RAD: 54-001-41-89-001-2019-00459-00
CAUSANTE: LUZ MARINA CARRILLO CONTRERAS**

Se encuentra al despacho el presente proceso de sucesión en el cual fue aportado el respectivo trabajo de partición elaborado por el partidador designado, doctor LUIS EDUARDO GONZALES, quien además actúa en calidad de apoderado, y al no haber existido por los interesados observaciones a dicho trabajo realizado esta Oficina Judicial en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales se dispone a continuar con el trámite procesal respectivo, es decir a proferir la correspondiente sentencia aprobatoria de la partición de bienes de la causante **LUZ MARINA CARRILLO CONTRERAS**, de conformidad con el artículo 509 del C.G.P.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 9 de julio de 2019 se decretó por esta Unidad Judicial abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante **LUZ MARINA CARRILLO CONTRERAS (Q.E.P.D)** al que se le dio el trámite del artículo 488 y siguientes, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P, en el que se reconoció como herederos legítimos a: MAYRA ALEJANDRA ARENAS CARRILLO identificada con cedula de ciudadanía número 1.010.052.799 , KAREN SHIRLEY ARENAS CARRILLO identificada con cedula de ciudadanía número 1.093.788.186, y LOS MENORES JUAN PABLO ARENAS CARRILLO Y EDWIN LEONARDO ARENAS CARRILLO representado legalmente por RESTITUTO ARENAS MORENO identificado con cedula de ciudadanía número 88.205.181, así mismo se ordenó en este trámite emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto sucesorio.

Posteriormente, por auto del 4 de agosto de 2020, se ordenó reconocer también como heredera interesada en este trámite sucesoral a la señora KATTY YURLEY CARRILLO CONTRER, identificada con cedula de ciudadanía número 1.090.419.357, quien acreditó su calidad mediante copia del Registro Civil de Nacimiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Así mismo, se tiene que en el presente trámite fueron allegadas las respectivas publicaciones y una vez efectuada la publicación a la que alude la norma y realizada la inserción de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, habiéndose agotadas todas las etapas procesales dispuestas por la legislación, y ejercido el control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P. el despacho procedió a fijar fecha para la diligencia de Inventarios y Avalúos mediante proveído del 12 de abril de 2021, la cual fue reprogramada por auto del 5 de mayo del año en curso, con ocasión a situaciones de orden público del orden nacional.

El día establecido para tal fin se realizó la referida diligencia, y en presencia de los respectivos interesados junto con sus apoderados el despacho procedió a impartir la aprobación del inventario de avalúos presentados por éstos, los cuales quedaron establecidos de la siguiente manera:

*“**PARTIDA ÚNICA** el siguiente inmueble, de propiedad de la causante: lote de terreno numero 9 de la manzana A 13, ubicado en la urbanización Torcoroma siglo XXI, localizado en el lote Torcoroma No 2 de la ciudadela de la libertad del municipio de Cúcuta con matricula inmobiliaria numero 260-213842 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, con cedula catastral numero 01-11-00-00 0357-0006-0-00-00-0000, cuyo avalúo catastral contenido en el impuesto predial es de \$ 23.848.000, y como precio total de conformidad con el artículo 444 C.G.P incrementado en el 50% asciende a la suma de \$ 35.772.000.”*

Así mismo en dicha diligencia se ordenó decretar la partición y se designó al doctor LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ como partidor para que realizara y aportara el trabajo de partición.

Transcurrido el término concedido al partidor, éste procedió a presentar ante el despacho el trabajo de partición de la presente causa, del cual se le corrió traslado a los interesados de conformidad con el artículo 509 del C.G.P, sin que se hayan presentado objeciones al mismo.

De manera conclusiva así, quedó establecido as:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Total Activo.....\$ 35.772.000
Pasivo.....\$ 0

Distribución y Adjudicación:

Hijuela número uno para MAYRA ALEJANDRA ARENAS CARILLO\$7.154.400
Hijuela número dos para KAREN SHIRLEY ARENAS CARRILLO..... \$7.154.400
Hijuela número tres para JUAN PABLO ARENAS CARRILLO.....\$7.154.400

Hijuela número cuatro para EDWIN LEONARDO ARENAS CARRILLO\$7.154.400

Hijuela número cinco para KATTY YURLEY CARRILLO CONTRERAS..... \$7.154.400

Sumas iguales:

Total activo.....\$ 35.772.000
Pasivo.....(NO EXISTE)\$ 0

El monto del activo de esta sucesión, conforme al acta de Inventario y avalúos, corresponde al inmueble descrito en dicha diligencia el cual era de propiedad de la causante **LUZ MARINA CARRILLO CONTRERAS (Q.E.P.D)**, con matrícula inmobiliaria número 260-213842 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuyo avalúo se aprobó en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$35.772.000), y con cero valor en los pasivos, constituyéndose como LA PARTIDA ÚNICA de la presente sucesión, para la respectiva distribución entre los herederos reconocidos.

CONSIDERACIONES

No existiendo más interesados en el presente proceso, ni alguna manifestación en contra, de acuerdo con el numeral segundo del artículo 509 del C.G.P el cual establece: "Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable", resulta procedente para esta juzgadora emitir pronunciamiento aprobatorio de la partición.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Por lo tanto y al encontrarse ajustado a derecho el trabajo de partición, y al no presentarse vicio de nulidad que invalide lo actuado, este despacho judicial se pronunciará emitiendo decisión aprobatoria de la partición de conformidad con las disposiciones legales establecidas.

DECISIÓN

En merito de la expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado dentro de la presente sucesión de la causante **LUZ MARINA CARRILLO CONTRERAS (Q.E.P.D)**, obrantes en el expediente digital.

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia del trabajo de partición de los interesados.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el proceso en una Notaria del Circulo de Cúcuta a elección de los interesados, para lo cual se les enviará copia digital, líbrense los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados, Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.

El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUEZ

**JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84dc797d85cb4e979a28ddcb04f4fd7cd78fab20a6ac47ffd2f6e71a69198051

Documento generado en 23/07/2021 04:13:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2020-00231-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó al demandado SERGIO ANDRES BALMACEDA MACHADO a través de curador ad-litem, doctor DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), visible en el expediente digital, quien contestó la demanda extemporáneamente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado SERGIO ANDRES BALMACEDA MACHADO y a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

500.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado SERGIO ANDRES BALMACEDA MACHADO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUEZ

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 26 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

JUEZ

**JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0724585900c545c9f1c8f6872e9539b76dc7729e4e45bb703339b34e9c49851a

Documento generado en 23/07/2021 07:43:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO. Rad.: 54-001-41-89-001-2021-00221-00

DEMANDANTE: ARELLYS ESPINOSA CARVAJAL
DEMANDADOS: MARTHA ELICENIA SANCHEZ IBAÑEZ

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual mediante auto calendaro el día **8 DE JULIO DE 2021** fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En merito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 26 de julio de 2021 a las 8:00 A.M.



El secretario

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758a0e8a92ae9d906b7e91810f6cddc0d3bdd612a50cc15ea0f3719aacbdfa28**
Documento generado en 23/07/2021 04:13:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Radicado: 54-001-4189-001-2021-00222-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por TRANSPORTES SAN JUAN S.A, y en contra de JONATHAN REY YAÑEZ, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

- De acuerdo con lo indicado en el hecho décimo, y revisados los anexos de la demanda no obra el requerimiento de fecha de 20 de agosto de 2020 realizado al demandado, debiendo allegarlo en debida forma.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por TRANSPORTES SAN JUAN S.A, y en contra de JONATHAN REY YAÑEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a la FIRMA BOTELLO & RODRIGUEZ SOLUCIONES JURIDICAS SAS a través de LUIS JESUS GARCÍA BLANCO como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con el sello de verificación
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.

El Secretario.

Código de verificación:

b1a0dee59861d82a953cf5eba8a76ca177b71baa04477334c4e3dd9f5ac9ef70

Documento generado en 23/07/2021 04:13:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MONITORIO. Rad.: 54-001-41-89-001-2021-00226-00

DEMANDANTE: DIANA PAOLA RAMIREZ VELANDIA
DEMANDADOS: GENNY CAROLINA FORERO MORANTES

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual mediante auto calendarado el día **13 DE JULIO DE 2021** fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En merito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 26 de julio 2021 a las 8:00 A.M.



El secretario

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a536c332df5e8c8fc9e0250d79808c695bae56804d4535cdf544c2ea54615a9**
Documento generado en 23/07/2021 04:13:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

**Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00236-00**

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva instaurada por **IFINORTE actuando** a través de apoderado judicial y en contra de **FREDDY VALENCIA ROZO Y FABIO JOSE ALEY SANTIAGO**, para decidir sobre su admisión.

En cuanto a lo anterior, y revisando el contenido de la demanda, se observa lo siguiente:

La parte actora pretende el pago por valor VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000), por concepto del capital, más intereses de plazo causados desde el 10 de abril de 2016 al 10 de noviembre de 2020, los cuales arrojan un valor de \$23.0008.000 más los intereses de mora, causados desde el 11 de noviembre de 2020, los cuales ascienden a la suma de \$4.167.000 para un valor total de \$ 52.175.000, los cuales superan la competencia de esta Unidad Judicial, toda vez que estos Juzgados son competentes para conocer procesos de mínima cuantía, es decir hasta \$36.341.040.

De acuerdo con lo anterior, el Código General del Proceso, en su artículo 26 determinó las cuantías en esta clase procesos por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, por lo que se observa que estas sobrepasan nuestra competencia, correspondiendo así a una demanda de **MENOR CUANTÍA**.

Por lo tanto, se ordena rechazar de plano la presente demanda y enviarla a los señores Jueces Civiles Municipales (REPARTO) por competencia, conforme a lo expuesto anteriormente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de este asunto por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: Ordenar REMITIR la demanda junto con sus anexos a los señores Jueces Civiles Municipales (reparto) de Cúcuta por competencia.

TERCERO: Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, dejar las respectivas anotaciones de la salida del proceso.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de julio de 2021, a las 8 A.M.

El secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22d9e71c4cce45254709a801da935c4a781f6d5de51126c3fe4b7fd95777dcef

Documento generado en 23/07/2021 04:13:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**